

San Miguel, siete de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Juan Marcos Moreno Rosales, abogado, en representación de la Corporación de Educación y Salud de Pirque, sostenedora del establecimiento educacional Liceo El Principal, todos domiciliados en calle La Escuela S/N, sector El Principal, comuna de Pirque, interpone recurso de reclamación judicial de conformidad con el artículo 85 de la Ley N°20.529, en contra de la Superintendencia de Educación, con motivo de la Resolución Exenta PA N°001245, dictada por su Superintendente, por medio de la cual se rechazó el recurso de reclamación administrativo interpuesto por esa parte en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/13/0176, dictada por la Directora Regional (s) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aprobó el proceso administrativo ordenado instruir, aplicándole una multa de 50 unidades tributarias mensuales (UTM).

Indica que, en virtud del acta de fiscalización N°221302489 de 20 de septiembre de 2022 en relación al “Programa de Progreso Gestión Pedagógica”, el 17 de octubre de 2022, por Resolución exenta N°2022/PA/13/2532 se ordenó instruir procedimiento administrativo en su contra, formulándose un único cargo, el que se tuvo por confirmado mediante Resolución Exenta N°2023/PA/13/0176 que le aplica la sanción de 50 UTM cuestionada, consistente en: “Sostenedor de establecimiento educacional que percibe subvención o aportes del estado, no podrá matricular a más estudiantes que los cupos totales reportados”, asociado al siguiente hecho: *"Se verificó que el establecimiento educacional matriculó para el año escolar 2022 un número de estudiantes superior a los cupos totales reportados al MINEDUC, de acuerdo como se detalla: Nivel Parvularia, Curso Kínder: a) cupos totales: 61; b) matriculados SAE: 0, matriculados continuidad: 60, repitentes: 0; c) matriculados adicionales: 18; d) total matriculados: 78. Sobrecupo: 17 estudiantes y Nivel Parvularia, Curso Prekínder: a) cupos totales: 60; b) matriculados SAE: 57, matriculados continuidad: 0, repitentes: 0; c) matriculados adicionales: 13; d) total matriculados: 70. Sobrecupo: 10 estudiantes, detectándose un posible incumplimiento a la normativa educativa."*

Agrega que interpuso reclamación administrativa en contra de la Resolución Exenta antes referida, la que fue rechazada.

Expone que el 3 de marzo de 2022 mediante Ordinario N°57, solicitó autorización de estructura de cursos para el año 2022, la cual fue autorizada mediante Resolución Exenta N°0596 del Seremi de Educación, de la Región Metropolitana, con fecha 08 de marzo de 2022.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXDBXXLTXX

Señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N°10 y 11 de la Constitución Política de la República, le corresponde priorizar y garantizar el derecho a la educación de todos los estudiantes de la comuna que postulen al establecimiento educacional, teniendo en consideración el sector rural en el que se encuentra, que es de difícil acceso principalmente por el sistema de locomoción rural de la comuna, lo anterior a fin de evitar la deserción escolar.

Sostiene, en consecuencia, que debido a que los cupos fueron solicitados, se optó por proporcionar la matrícula y el ingreso.

Plantea que la sanción impuesta no tiene asidero en virtud del principio de proporcionalidad.

Pide que se acoja el recurso y, en definitiva, acoja íntegramente la reclamación deducida y se declare que se deja sin efecto la sanción aplicada.

Segundo: Que la Superintendente de Educación emite informe, solicitando el rechazo de la presente reclamación judicial.

Menciona, primeramente, los antecedentes relativos al procedimiento administrativo enderezado en contra del reclamante, en relación con el único cargo constatado, que constituye una contravención a lo dispuesto en el artículo 7, inciso 2, del Decreto N°152 de 2016 del Ministerio de Educación que establece una prohibición de no matricular más estudiantes que los cupos reportados. Luego, hace referencia a la normativa educacional aplicable y las etapas del proceso de admisión escolar, según lo dispone la Ley N°20.845.

Afirma que la sanción a aplicar es de carácter menos grave y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 sexies de la Ley de Subvenciones, corresponde a una multa de 50 UTM, lo que vincula con el artículo 73 de la Ley N°20.529 que establece que la multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

Explica que, no obstante lo anterior, existen situaciones excepcionales previstas en la norma, que autorizan la matrícula de alumnos por sobre el cupo reportado, lo que siempre exige autorización previa de autoridad competente, tales como caso de catástrofe o de repitencia.

Plantea, entonces, que el sostener se encontraba en conocimiento de que para obtener una autorización de aumento de cupo y de matrícula sobre los cupos totales reportados por el propio establecimiento en el Sistema SAE, deba solicitar la autorización respectiva. En tal sentido, afirma que la recurrente no demostró en el procedimiento administrativo que configuró algunas de las excepciones que le permitió matricular por sobre el cupo de reportado en el periodo de admisión 2022.



Describe que, en efecto, la recurrente recién efectuó solicitud de modificación de estructura de cursos en marzo del año 2022, la que fue autorizada el 8 de marzo del mismo año, ya iniciado el año escolar.

Sostiene que, en razón de aquello, se ponderó que la resolución que autoriza la nueva estructura de cursos fue autorizada recién en marzo de 2022, esto es, con posterioridad a la matrícula de los estudiantes que no participaron en un proceso de admisión escolar conforme a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad, no discriminación arbitraria con pleno respecto a los derechos y principios consagrados en la normativa educacional vigente.

Asegura que, mediante la matrícula de alumnos por sobre los cupos reportados por el SAE y sin participación en el sistema oficial, se vulnera el derecho de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución y los derechos educacionales contemplado en distintos instrumentos internacionales y estipulados expresamente en el D.F.L N° 2 del 2009, como son el derecho a recibir una educación que ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; y a no ser discriminados arbitrariamente; afectándose, consecencialmente, los bienes jurídicos de la transparencia y objetividad, que consagra el proceso de admisión escolar.

Asevera que durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio se tuvo en consideración el principio de proporcionalidad, siendo contempladas las circunstancias establecidas en el artículo 73 letra b) inciso 2 de la Ley N°20.529, tales como la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción y la subvención mensual por alumno que percibe regularmente, sumado al análisis de la concurrencia de circunstancias modificatorias responsabilidad, esto es, la agravante concurrente de la letra c) del artículo 80 del mencionado cuerpo legal, en atención a la sanción adoptada con anterioridad, mediante Resolución Exenta N°2021/PA/13/08373 de 19 de abril de 2021.

Tercero: Que, el inciso primero del artículo 85 de la ley 20.529 dispone que “Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.”

De lo expuesto se puede inferir que el reclamo establecido en la mencionada norma dice relación con la circunstancia de ajustarse o no la resolución del Superintendente a la normativa educacional y, consecencialmente, sólo autoriza a la Corte para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto



administrativo resolutorio, no encontrándose en consecuencia legalmente facultada para revisar aspectos de hecho ni los montos de las sanciones impuestas, salvo en cuanto excedieren de aquellos establecidos en la ley.

Cuarto: Que el presente reclamo se dirige en contra de la Resolución Exenta N° PA 001245, de a 19 de diciembre de 2023, dictada por la Superintendencia de Educación, que rechazó la reclamación administrativa interpuesta en contra de la resolución la Resolución Exenta No. 2023/ PA/13/0176 de fecha 08 de febrero de 2023. De este modo la citada resolución aplicó la sanción de multa de 50 U.T.M. a beneficio fiscal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto Supremo N° 152/2016 del Ministerio de Educación.

Cabe destacar que es un hecho no discutido que la reclamante matriculó en el proceso de admisión para el año 2022 un sobrecupo de 17 estudiantes en el nivel de Kinder y 10 estudiantes en el nivel de Prekinder.

Quinto: Que el artículo 6°, inciso 1°, del DS 152/2016 del Ministerio de Educación señala que “los sostenedores sujetos al proceso de admisión, deberán proporcionar al Ministerio información relativa a la cantidad de cupos totales por cada establecimiento, respecto de cada uno de sus cursos, especificando a qué nivel, modalidad, formación general común o diferenciada, especialidad y jornada corresponden, en la fecha que indique el calendario de admisión”; al tiempo que el artículo 7°, inciso 2°, del DS 152/2016 del Ministerio de Educación contiene una norma prohibitiva en cuanto dispone que “No se podrá matricular a más estudiantes en el establecimiento que los cupos totales reportados”; contemplando casos de excepción para “autorizar al sostenedor a matricular a alumnos en exceso por sobre los cupos reportados y por sobre la capacidad máxima autorizada para el curso y establecimiento de que se trate.”

Más aún, los incisos 3° y siguientes del artículo 7 del DS 152/2016 del Ministerio de Educación, contemplan reglas específicas para que los colegios particulares subvencionados aumenten la matrícula señalando al efecto que “cuando exista una demanda de matrícula que no pueda ser cubierta por los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado de un determinado territorio (...) el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo podrá autorizar un aumento de cupos y de la matrícula correspondiente por sobre los cupos totales reportados en esos establecimientos”, todo lo cual fue omitido por la reclamada al haber asignado unilateralmente, fuera del sistema de admisión escolar, 27 sobrecupos de matrícula de manera irregular.

Es útil resaltar que la reclamante no podía menos que conocer que para obtener una autorización de aumento de cupo y matrícula correspondiente debía solicitar oportunamente a la autoridad respectiva una autorización de aumento



para los cursos respectivos. En este sentido, su petición de marzo de 2022 de nueva estructuración de cursos, no dice relación con modificar los cupos autorizados para el establecimiento, ni opera como vía indirecta para sustituir la autorización respectiva, por lo que en nada altera su responsabilidad.

Sexto: Que en lo relativo a la proporcionalidad de la sanción impuesta es necesario recordar que la normativa educacional regula específicamente la consecuencia que se sigue de infringir lo preceptuado en el citado DS 152/2016 del Ministerio de Educación en su artículo 62, el que señala que la infracción a los procedimientos establecidos en dicho reglamento, será sancionada con multa de 50 UTM.

Al respecto la multa fue aplicada precisamente en el monto dispuesto por la disposición citada, sin que pueda reprocharse de ilegal la decisión administrativa, por cuanto aparece fundamentada en una correcta ponderación de las circunstancias del hecho y el comportamiento anterior de la entidad sostenedora.

Séptimo: Que, en consecuencia, la Resolución Exenta N° PA 001245, de a 19 de diciembre de 2023 de la Superintendencia de Educación es legal, puesto que fue dictada en uso de sus facultades legales, en la forma y procedimiento previsto por la ley al efecto, ajustándose a la normativa educacional en cuanto a las sanciones impuestas y sin exceder los montos establecidos en dicha normativa, por lo que el reclamo deducido en contra de la referida resolución no podrá prosperar.

Por las consideraciones expuestas, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 7° y 62 del Decreto Supremo N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación, se rechaza, sin costas, la reclamación interpuesta por la Corporación Educacional Nuevo Mundo Peñaflo, en contra de la Resolución Exenta N° PA 001245, de a 19 de diciembre de 2023, pronunciada por la Superintendencia de Educación.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad, si no apelare.

Redacción del Abogado Integrante señor García.

N°12-2024 Contencioso Administrativo.

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros Sylvia Pizarro Barahona, María Soledad Espina Otero y el Abogado Integrante señor William García Machmar, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXDBXXLTXX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXDBXXLTXX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Maria Soledad Espina O. San Miguel, siete de junio de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a siete de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXDBXXLTXX